

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00069-00
Accionante: PAOLA KATERINE JIMENEZ DÍAZ
Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRAS
Asunto: Sentencia de primera instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00069-00
Accionante: PAOLA KATERINE JIMENEZ DÍAZ
Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRAS
Asunto: Sentencia de primera instancia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por PAOLA KATERINE JIMENEZ DIAZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor JULIAN AUGUSTO HERRERA JIMENEZ, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.

I. HECHOS Y PRETENSIONES

Indica la accionante en su escrito de tutela, los siguientes:

Que en calidad de compañera superviviente y en representación de su hijo menor de edad JULIAN AUGUSTO HERRERA JIMENEZ mediante derecho de petición Rad. SAC 2019 PQR del 14 de junio de 2019, solicitó ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DELTOLIMA, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su compañero y padre de su hijo, señor HERNAN AUGUSTO HERRERA NEIRA, quien hacia parte de la nómina de docentes de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DELTOLIMA, a su favor y la de su hijo menor. Que la accionante y los dos hijos del señor HERRERA NEIRA, SANTIAGO HERRERA GUARNIZO Y JULIAN AUGUSTO HERRERA JIMENEZ, eran los beneficiarios en el servicio de la seguridad social del fallecido.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00069-00
Accionante: PAOLA KATERINE JIMENEZ DÍAZ
Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRAS
Asunto: Sentencia de primera instancia

Que, desde agosto del año 2016, fue vinculada laboralmente en Asotrauma, por lo que a partir de esa fecha empezó a cotizar al sistema de salud como independiente, en ocasión a las exigencias del contrato suscrito que le requería realizar la cotización y dejar de ser beneficiaria en el servicio de salud, quedando únicamente los dos hijos de su fallecido compañero como sus beneficiarios al servicio de salud.

Manifiesta que la EPS, al momento del fallecimiento de su compañero desafilió del servicio de salud a su hijo JULIAN AUGUSTO HERRERA JIMENEZ, y para protegerlo lo dejó como su beneficiario en el servicio de salud, además, interpuso acción de tutela en el año 2020, la cual negó los derechos invocados, por considerar que existía otro medio de defensa judicial, para obtener el derecho que reclamaba y que su hijo se encontraba protegido por ella, al encontrarse trabajando y siendo beneficiario en su servicio de salud.

Que Adicional a la solicitud de la pensión de sobreviviente del 14 de junio de 2019, solicitó el pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho su fallecido compañero y padre de su menor hijo.

En el transcurso del trámite de la solicitud referida, se le hizo entrega de EDICTO emplazatorio, con el fin de vincular a las personas que se creyeran con derecho a reclamar, y atendiendo lo ordenado por la secretaria de Educación Departamental de Tolima, procedió la accionante a publicarlo en un periódico de amplia circulación la Republica. Publicación que se llevó a cabo el día 16 de mayo de 2019.

Aduce que el día 06 de septiembre del año 2019, le fue notificada la Resolución N.º 5282 del 06 de septiembre de 2019, mediante la cual se retiró por fallecimiento a su compañero HERNAN AUGUSTO HERRERA NEIRA, del servicio activo de la planta de docentes de propiedad a cargo de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA.

En el año 2020, en seguimiento al estado de su solicitud, le fue informado, que dicho trámite se encontraba suspendido por encontrarse cursando el proceso declarativo de unión marital de hecho, que hasta tanto no se profiriera sentencia el trámite estaría suspendido. El cual se encuentra en apelación bajo el Rad. 201900-25000.

En seguimiento al estado de la solicitud, el día 24 de febrero del año 2022 Rad. PQR TOL2022ER007555. Solicitó que se le informara el estado actual de la solicitud de pensión de sobreviviente con relación a su hijo JULIAN AUGUSTO HERRERA JIMENEZ, atendiendo que respecto al derecho que le corresponde como compañera, se le informó verbalmente en el año 2020, que dicho reconocimiento está sujeto a la decisión que se tome en el proceso declarativo de unión que adelantó Rad. 201900-25000.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00069-00
Accionante: PAOLA KATERINE JIMENEZ DÍAZ
Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRAS
Asunto: Sentencia de primera instancia

Que el día 17 de marzo de 2022, ingresó a las instalaciones de la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, haciendo seguimiento a la solicitud de reconocimiento pensional de su menor hijo y del pago de las prestaciones sociales, reiterada el día 24 de febrero del año 2022 Rad. PQR TOL2022ER007555 y uno de sus funcionarios le indicó, que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, había sido negado para la accionante y para su hijo. Señalando que la Resolución nunca le fue notificada, igualmente aduce que le manifestaron que existía una resolución de reconocimiento para su otro hijo SANTIAGO HERRERA GUARNIZO y que el reconocimiento pensional había sido 100% a su favor junto con el retroactivo y las prestaciones de Ley, que como docente le correspondían a su fallecido compañero.

Por lo que manifestó en su escrito petitorio que, pese a la solicitud y reiteración, a la fecha no hay un pronunciamiento de forma escrita y de fondo, por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA. Desconociendo así su deber de reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a la que tiene derecho JULIAN AUGUSTO HERRERA JIMENEZ por su condición de hijo del causante HERNAN AUGUSTO HERRERA NEIRA. Considera que, con la omisión de SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, al no resolver oportunamente la solicitud presentada, no sólo ha omitido uno de sus deberes, sino que además está violando los Derechos fundamentales consagrado en la Constitución en especial de su menor hijo.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, la accionante solicita: la protección a sus Derechos: De petición Artículo 23C.N, Debido proceso 29C.N, Seguridad social 48 C.N, Mínimo vital, a la Vida digna Artículo 51 C.N, Derecho a la igualdad ARTICULO 13 C.N, Derecho pensional del menor de edad como prevalencia constitucional. Solicita se ordene que se dé respuesta de fondo a su petición con Rad. SAC 2019PQR del 14 de junio de 2019 que presentó ante la Secretaría Departamental del Tolima, solicitando reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, reiterada el día 24 de febrero del año 2022, con Rad. PQR TOL2022ER007555.

Igualmente solicita que, en caso de existir una resolución de reconocimiento a un solo hijo, sea revocada y se profiera una nueva resolución que restablezca y reconozca los derechos de su hijo JULIAN AUGUSTO HERRERA JIMENEZ, además el pago del retroactivo y las prestaciones de ley que le fueron reconocidas a su fallecido compañero.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1 Mediante auto del 24 de marzo de 2022, se admitió la acción de tutela y se ofició a los accionados: Ministerio de Educación, Secretaría de Educación Departamental del Tolima y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos del libelo tutelar y seguidamente dieron respuesta a la acción constitucional así:

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Fiduprevisora:

“...Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los DERECHOS DE PETICIÓN DE LOS DOCENTES DEBEN SER RADICADOS Y SER RESPONDIDOS POR CADA ENTE TERRITORIAL CORRESPONDIENTE. En este punto resulta importante reiterar que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, de acuerdo con el Decreto 1272 de 2018 que rige la materia, son: 1. ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente. 2. PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores. Luego de revisar el escrito de tutela, dentro de los documentos arrimados no se tiene prueba de la radicación ante la entidad, NO SE ENCONTRÓ la petición máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, y se observa que en la PETICIÓN no fue radicada ante la Fiduprevisora S.A.

Esta entidad fiduciaria NO tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM. Tal como se explicará en el presente escrito, su función se limita a aprobar el proyecto de acto administrativo que son remitidos por las secretarías de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez FIDUPREVISORA S.A., verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente.

Ministerio de Educación Nacional

“...Respecto a la legitimación en, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia, han señalado que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que

estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y la Ley.

Por lo tanto, la Corte se ha referido que esta modalidad de legitimación, es necesario que se acrediten dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo, la otra que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

El Ministerio de Educación Nacional no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–FOMAG-Fiduprevisora S.A.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por virtud de la ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORAS.A, fiduciaria que ejerce la vocería y representación judicial y extrajudicial de FOMAG.

Por otra parte el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene entre sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo e igualmente, celar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden y se transfiera los descuentos de los docentes.

Por lo anterior, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo, razón clara por la que cualquier DEMORA o IRREGULARIDAD en el trámite no le es imputable.

Tal como aparece probado en el expediente la petición no ha sido radicada en esta entidad, por lo que no es dable que ese despacho vincule al Ministerio de Educación Nacional en tanto y en cuanto es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar.

En cuanto a la Improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles: En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición de que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al

tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley 91 de 1989, resulta evidente que el Ministerio de Educación Nacional no debe ser llamado a actuar en el proceso constitucional pues es la Fiduprevisora S.A ., como encargada de manejar los recursos del FOMAG, el encargado de pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, razón por la cual esta cartera ministerial debe ser desvinculada del presente trámite pues no tiene relación alguna con los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones de la accionante toda vez que no desplegó acción u omisión alguna con la cual fuesen lesionados derechos fundamentales.” Por lo anterior solicita que la acción constitucional sea decretada improcedente y sean desvinculados de la misma.

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima:

*“...**PRIMERO:** La accionante, solicita, se ordene a la secretaria de educación y cultura, e reconocimiento de la pensión de sobreviviente al menor JULIÁN AUGUSTO HERRERA JIMÉNEZ, al respecto; es pertinente manifestarle al honorable juez de tutela, que una vez revisado el sistema de atención al ciudadano (SAC) la tutelante, en ningún momento radicó solicitud alguna de Reconocimiento de pensión de sobreviviente para ella, o para su hijo, la accionante se equivocó, y radicó documentos fue al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y nunca a esta Secretaría.*

***SEGUNDO:** Por otra parte, quien si radicó reconocimiento de pensión a través de solicitud NURFF II 2020-PENS 010840, fue, la señora DIANA CAROLINA GUARNIZO OSPINA, quien actuó en representación del menor SANTIAGO HERRERAGUARNIZO, por el fallecimiento de su señor padre HERNAN AUGUSTO HERRERA NEIRA, adjuntando toda la documentación correspondiente, fue por tal circunstancia, que al menor SANTIAGO HERRERAGUARNIZO, la FIDUPREVISORA, le reconoció la pensión de sobreviviente a través del acto administrativo, 3799 del 17 de septiembre de 2021.(SEA ADJUNTA PANTALLAZO DE LA RESOLUCION No 3799 de 2021).*

***TERCERO:** Es de aclarar, que la única forma de Inclusión de reconocimiento de la pensión al menor JULIAN AUGUSTO HERRERA JIMENEZ, es través de un juez de la república, donde la accionante debe demandar el acto administrativo de reconocimiento de la pensión a través de resolución 3799 del 17 de septiembre de 2021, ante la jurisdicción competente, existiendo otros mecanismos necesarios para ejercer la acción buscando el reconocimiento de la pensión al menor JULIAN AUGUSTO HERRERA JIMENEZ.*

***CUARTO:** En razón, que la tutelante no ejerció dentro del término legal, ninguna solicitud de reconocimiento de la pensión a su menor hijo debe acudir ante la jurisdicción competente para ejercer sus derechos.*

Con fundamento en los razonamientos antes esbozados, se tiene con claridad que no se ha perpetrado vulneración a derecho fundamental alguno invocado por la accionante, como quiera que, que al accionante no radico solicitud alguna nuestra secretaria. por lo anterior, solicito al honorable juez de tutela, se desestime las pretensiones de la presente acción de tutela, advirtiendo que la tutela es improcedente, al no reunirse los presupuestos de hecho y de derecho requeridos para la acción, según el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991. Por los anteriores razonamientos, le solicito señor Juez de tutela, no amparar los derechos fundamentales, expuestos en esta acción a saber.”

2.2 El 4 de abril de 2022 se profirió sentencia que denegó la acción de tutela.

2.3 Impugnado el fallo, el superior jerárquico decretó la nulidad de la sentencia emitida y ordenó devolver las diligencias para efectos de vincular al menor Santiago Herrera Guarnizo, a través de su representante legal Diana Carolina Guarnizo Ospina, lo cual se hizo a cabalidad.

2.4 Notificada la nueva admisión, las partes se pronunciaron así:

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima: Se mantuvo en la respuesta enviada inicialmente fechada el 29 de marzo de 2022.

Fiduprevisora: Actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, manifestó que una vez verificado el aplicativo de registro de afiliaciones se evidenció que efectivamente el menor JULIAN AUGUSTO HERRERA JIMENEZ se encuentra retirado del servicio de salud por el fallecimiento de HERNAN AUGUSTO HERRERA NEIRA y que frente a la solicitud de la señora PAOLA KATERINE JIMENEZ DIAZ, la Fiduprevisora como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, no tiene la potestad de realizar afiliaciones a beneficiarios de los docentes que se encuentren fallecidos, hasta que se realice el procedimiento de reconocimiento de sustitución pensional, así como la afiliación del menor Santiago Herrera Guarnizo. Por lo que, manifiestan, la señora PAOLA KATERINE JIMENEZ DIAZ, debe iniciar el proceso de reconocimiento de sustitución pensional por el fallecimiento del mencionado docente, ante la Secretaría de Educación donde se encontraba vinculado.

Diana Carolina Guarnizo Ospina en representación de su menor hijo Santiago Herrera Guarnizo manifestó que no es cierto que la señora PAOLA KATERINE

JIEMENEZ DIAZ sea la compañera supérstite del señor HERNAN AUGUSTO HERRERA NEIRA, ya que aún no hay un fallo definitivo del proceso que busca declarar que existió una unión marital de hecho y que el 14 de Junio de 2019 radicó una solicitud ante la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, buscando el reconocimiento de pensión de sobreviviente en su condición de compañera supérstite y el de su menor hijo, desconociendo al menor SANTIAGO HERRERA GUARNIZO, quien tiene la calidad de hijo y heredero del señor Herrera Neira, por lo que considera que se ha demostrado mala fé y temeridad por parte de la accionante y que las gestiones y tramites adelantados por esta ante la Secretaría de Educación Departamental del Tolima a fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera supérstite del señor HERNAN AUGUSTO HERRERA NEIRA, no son válidos ya que manifiesta que al momento del fallecimiento, ya se encontraban separados desde el año 2.015, razón por la cual no le asistiría derecho para su reclamación prestacional a nombre propio, pero si para los dos menores hijos, razón por la que aduce que instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación el día 29/10/2019 en contra de la señora Paola Katherine Jiménez Díaz, accionante, para que se investigaran los presuntos delitos de falsedad en documento privado, fraude procesal y falso testimonio, encontrándose actualmente en etapa de indagación.

Igualmente señala que como se puede avizorar en las pruebas arrojadas, la señora Jiménez Díaz no es beneficiaria del difunto Hernán Augusto Herrera Guarnizo, los beneficiarios son sus dos hijos según certificación expedida por el FOMAG, señala que no han sido entregadas las prestaciones sociales por parte de la Secretaría de Educación del Tolima, que a su hijo le corresponde el 50% y desconoce si el otro 50% fue entregado al menor Julián Augusto Herrera Jiménez, y que en su momento, como representante legal de su menor hijo, realizó las publicaciones con el fin de que se presentaran las personas que tuvieran derecho a reclamar.

Manifiesta que con fecha 25 de mayo de 2022 la secretaria de educación profirió resolución 2664 la cual fue notificada el 26 de mayo de 2022 en la que se realiza el reconocimiento a la tutelante y al menor Julián Augusto Herrera Neira de la pensión con termino para interponer recurso de apelación hasta 9 de junio de 2022, por lo anterior, solicita que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la señora Paola Katherine Jiménez Díaz ya que considera que no era la compañera permanente del fallecido Hernán Augusto Herrera Neira y que los derechos del menor hijo de la accionante, Julián Augusto Herrera Jiménez, nunca han sido desconocidos por esta, ya que en sus solicitudes siempre ha registrado al menor como beneficiario del precitado fallecido.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF: A través de la defensora de familia Adriana del Pilar Rondón Hernández, manifestó que teniendo en cuenta que la accionante presentó derecho de petición tendiente al reconocimiento pensional, sin que a la fecha de presentación de la tutela se hubiera dado respuesta a la solicitud, considera que se observa una vulneración del derecho a la información y que de existir una resolución donde se negara el reconocimiento del derecho pensional del señor Hernán Augusto Herrera Neira, a favor de su menor hijo no hubiese sido notificada debidamente, se estaría causando un perjuicio al menor por cuanto la misma ya debe encontrarse en firme.

Ministerio de Educación Nacional: No se pronunció en esta ocasión, se tendrá en cuenta la respuesta allegada inicialmente.

III. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 MARCO CONCEPTUAL

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la Ley.

Esta acción constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo **transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.

4.2 PROBLEMA JURIDICO:

¿Se vulnera el derecho de petición y los demás derechos relacionados ante la falta de respuesta por parte de las entidades accionadas?

4.3 CASO CONCRETO

Una vez revisado tanto el escrito de tutela, como las pruebas aportadas por la accionante, se observa que mediante Rad 2020-139, con fallo de 07 de octubre de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué conoció de acción de Tutela por medio de la cual, la señora Paola Katerine Jiménez Díaz solicitó a nombre suyo y de su menor hijo, la protección de sus derechos al mínimo vital, vida digna y a la seguridad social para que se ordena el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor suyo y de su menor hijo. Siendo la misma denegada por IMPROCEDENTE, por no demostrar en el expediente condiciones especiales de la accionante ni demostrar un perjuicio irremediable que desvirtúe la eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa judicial, esto es, el proceso laboral, toda vez que no se observa la inminencia de un perjuicio grave que requiera de medidas urgentes para conjurarlo y cuyos efectos no puedan restablecerse posteriormente.

En el caso de estudio, la señora Paola Katerine Jiménez Díaz quien actúa en nombre propio y en representación del menor Julián Augusto Herrera Jiménez, a través de la presente acción constitucional, solicita: la protección a sus Derechos: De petición, Debido proceso, Seguridad social, Mínimo vital, a la Vida digna, Derecho a la igualdad, Derecho pensional del menor de edad como prevalencia constitucional.

Solicita se ordene que se dé respuesta de fondo a su petición con Rad. SAC 2019PQR del 14 de junio de 2019. Pero no obra prueba del radicado, es decir, no obra una petición formal elevada ante la entidad accionada, motivo por el cual, no es posible verificar la vulneración o no de este derecho, al no existir una prueba si quiera sumaria que permita inferir la afectación a este derecho fundamental por parte de la accionada. Aduce también que presentó ante la Secretaría Departamental del Tolima, solicitando reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, reiterada el día 24 de febrero del año 2022, con Rad. PQR TOL2022ER007555.

Estudiado el escrito de tutela, como las pruebas aportadas por la accionante, se observa que, el día 24/02/2022 la señora Jiménez Díaz radicó petición en la pagina http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Ciu_Requerimiento_Consulta/,

solicitando información sobre el trámite de pensión que se adelanta para su hijo menor de edad cuyo padre es Hernán Augusto Herrera Neira, requerimiento finalizado el día 23/03/2022, cuya respuesta se encuentra cargada en la página en mención: *“En atención al asunto de referencia, me permito informarle que al realizar la trazabilidad de la prestación a nombre del señor Hernán Augusto Herrera Neira CC 93.411.685, se encontró que se encuentra en ESTADO PAGADA al 100% a nombre del menor SANTIAGO HERRERA GUARNIZO. Se adjuntan pantallazos de la consulta.”*

Frente a este tema concreto, la Corte Constitucional reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De la jurisprudencia transcrita, resulta importante destacar el numeral cuarto, en el que claramente la Corte Constitucional dispone que la respuesta desde que sea

clara, oportuna y notificada en debida forma al peticionario, no necesariamente debe satisfacer el querer del peticionario. Es decir que el hecho de que el peticionario no esté de acuerdo con la respuesta otorgada por la entidad, no es óbice para acudir a la acción de tutela por una presunta falta de respuesta de fondo a la petición, como se puede advertir en el presente caso, en el que la señora Paola Katerine Jiménez Díaz, al parecer no está de acuerdo con la información suministrada por la Secretaría de Educación del Tolima, situación que no reporta per sé una vulneración a su derecho fundamental de petición.

De otra parte, las entidades accionadas, coinciden en manifestar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de prestaciones económicas, en razón del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela.

Es así, como frente al tema del reconocimiento de prestaciones económicas, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-352 de 2016, siendo Magistrado Ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expresó:

“En efecto, como regla general, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de obligaciones económicas que estén supeditadas a litigio. Sin embargo, de manera excepcional y como mecanismo transitorio, el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento de dichas prestaciones económicas, si: (i) el interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; (ii) teniendo medio judicial éste resulte ineficaz para la protección de los derechos y (iii) en los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela”.

Expuestos los argumentos de Corte Constitucional, se tiene que descender al caso concreto, cada una de las eventualidades en las que podría llegar a proceder la presente acción de tutela. Como primera medida, se tiene que la señora Paola Katerine Jiménez Díaz, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para hacer efectivo el reconocimiento de pensión de sobreviviente, como es el caso de un proceso Laboral, adelantado ante la Jurisdicción Ordinaria, de una vez tenemos que aclarar el segundo punto, puesto que se deja claro que esa acción es la idónea para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y; en tercer lugar, la señora Jiménez Díaz en ningún momento mencionó ni probó la existencia de un perjuicio irremediable, luego entonces, no opera la regla jurisprudencial a efectos de reconocer las pretensiones del accionante, a través de la vía de tutela.

Así las cosas, como quiera que no existe vulneración ni al derecho fundamental de petición como ya se enunció con antelación, pues se emitió una respuesta el día 23 de marzo de 2022, independientemente si es favorable o no pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido, ni al debido proceso del accionante como se mencionó con antelación, aunado a que como se explicó no se presenta ninguno de los supuestos asumidos por la Corte Constitucional para declarar la procedencia de reconocimiento de prestaciones económicas por vía de tutela.

Que en el pronunciamiento de la señora *Diana Carolina Guarnizo Ospina en representación de su menor hijo Santiago Herrera Guarnizo* puso de presente y aportó la resolución N°2664 de 25 de mayo de 2022 que reconoce la pensión a la accionante y su menor hijo, sin embargo, no existe prueba alguna de que haya sido notificada la señora Paola Katerine Jiménez Díaz, tampoco se pronunció al respecto la Secretaría de Educación Departamental del Tolima quien expidió dicha resolución, teniendo en cuenta que lo que garantiza la carta política es que la respuesta sea pronta, precisa y que se ponga en conocimiento del interesado, lo cual no se encuentra acreditado en el expediente. Por lo anteriormente expuesto el Despacho procederá a negar las pretensiones de la presente acción, teniendo en cuenta que se emitió una respuesta el día 23 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

- 1º.** Denegar la presente acción de tutela incoada por la señora Paola Katerine Jiménez Díaz, atendiendo a las consideraciones hechas en precedencia.
- 2º.** Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591 de 1991.
- 3º.** Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

T.V

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a5a83c737a5a3a97c9300b589bd4334297cdd62db1696419ea2e7fb4f7acdf**

Documento generado en 15/06/2022 10:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>